



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de septiembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de agosto de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, debido a los daños sufridos por éste al precipitarse por la boca de un granero en la unidad de almacenamiento de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de agosto de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.013/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.



Primero.- El 24 de marzo de 2010 Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccc, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños sufridos por el menor, de 15 años de edad, el 19 de abril de 2008, al caer por la boca superior de uno de los graneros que se encuentran en el interior del edificio del Silo en xxxx1, a una profundidad de unos 25 metros. Expone que el agujero por el que cayó (al igual que las restantes bocas -hasta 12-) se encontraba abierto y sin ningún tipo de protección ni sistema que lo cubriera, que las puertas y las verjas de edificio estaban rotas por varios sitios y que no existían carteles de prohibido el paso.

Considera que "existe una clara relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el funcionamiento del servicio público autonómico. Esta relación causal se produce ya que tales lesiones son consecuencia directa de la caída sufrida por la deficiente conservación y mantenimiento del edificio del Silo, de titularidad autonómica, donde no se adoptaron las medidas necesarias para evitar el daño que puede producir el hecho de que las dependencias del almacén de trigo se encontraran abiertas, desde la valla perimetral hasta el acceso al edificio principal y otras dependencias, o que en el cercado se hubieran practicado agujeros lo suficientemente grandes para que un adulto pudiera introducirse en las instalaciones". Afirma que "[s]olo con haber acordonado el acceso y procedido a cerrar las puertas con cadenas y candados, se hubiera evitado el perjuicio".

Manifiesta que las lesiones sufridas por la caída precisaron un periodo de curación de 308 días, de los cuales 61 días estuvo hospitalizado y 247 días estuvo impedido para su actividad habitual. Asimismo, padece lesiones permanentes que han sido valoradas en 84 puntos y secuelas por perjuicio estético que se ha valorado en 40 puntos. Reclama, por ello, una indemnización de 365.672,64 euros.

Adjunta a su reclamación copia de las Diligencias Previas nº xx/2008, del Juzgado de Instrucción nº 1 de xxxx1, que finalizaron mediante Auto de 25 de marzo de 2009, por el que se acordó el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones, y varios recortes de prensa en los que se publicó el suceso. Posteriormente, previo requerimiento de la Administración, aporta copias del Libro de Familia y del apoderamiento otorgado a la letrada cuyo domicilio señala a efectos de notificaciones.



Segundo.- El 16 de abril el Secretario General de la Consejería de Agricultura y Ganadería requiere al Servicio Territorial “para que tome las medidas que correspondan a los efectos de prevenir intrusiones en el edificio, se proceda al cerramiento de las bocas de los graneros y se tomen las medidas apropiadas que un técnico de prevención determine”.

Tercero.- El 11 de mayo se formula propuesta de orden de inadmisión de la reclamación, por considerar que la Administración Autonómica carece de legitimación pasiva, ya que el inmueble en el que se produjeron los hechos se encuentra en concesión administrativa, y que la reclamación se ha interpuesto extemporáneamente ya que la determinación de las secuelas se produjo el 13 de marzo de 2009 y la reclamación se presentó el 25 de marzo de 2010.

Cuarto.- El 1 de septiembre la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería informa desfavorablemente la propuesta de orden citada y afirma que la reclamación se ha presentado en plazo, ya que la tramitación de las Diligencias Previas interrumpió el plazo de prescripción, y que la concurrencia o no de legitimación pasiva es una cuestión de fondo cuyo análisis exige la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Quinto.- El 6 de octubre se notifica a la Cooperativa xxxx2 la reclamación presentada y se le concede trámite de audiencia para que pueda formular alegaciones o aportar documentos.

Sexto.- Por Orden de la Consejera de Agricultura y Ganadería de 22 de octubre de 2010 se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Séptimo.- El 26 de octubre D. yyyy, en nombre y representación, como presidente, de qqqqq, Sociedad Cooperativa, presenta un escrito de alegaciones en el que expone que, tras recibir la cooperativa las llaves de la unidad de almacenamiento el 27 de julio de 2004, se realizaron varias actuaciones para poner en marcha la instalación; y que una vez acondicionada no se puso en funcionamiento inmediatamente, sino que se esperó a utilizarla como almacén después de recoger la cosecha. Señala que, desde ese momento, “fue totalmente imposible mantener las instalaciones cerradas; continuamente aparecían cortadas las alambradas de cierre del recinto, forzaban las puertas y ventanas, desaparecía todo lo que allí se depositaba. Las



vallas se reparaban continuamente e incluso se colocaron carteles prohibiendo el paso, a fin de evitar que las personas ajenas a la instalación entraran en ella [sin resultado positivo]". Manifiesta que "estos hechos se han estado produciendo desde que no existe actividad en la unidad de almacenamiento" y que "antes de obtener la concesión la cooperativa, la alambrada del silo ya había sido cortada de forma reiterada y ya se habían producido cuantiosos daños". Finalmente, declina su responsabilidad porque los daños en la instalación fueron ocasionados por terceras personas y porque la caída se produjo por culpa exclusiva de la víctima, que accedió a un lugar "atravesando las vallas que delimitaban el recinto a pesar de los carteles de prohibición colocados a la entrada. Posteriormente, entró en el inmueble (...) para desplazarse libremente por las dependencias, sabiendo que se trata de una almacén donde existen trampillas, pues éstas están a la vista, y de que no tiene que estar allí por tratarse de una propiedad privada".

Adjunta a su escrito copia de la póliza de seguro suscrita.

Octavo.- El 1 de diciembre se solicita informe al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería para que se pronuncie sobre "el estado en el que se encontraba el vallado de las instalaciones al efectuarse la entrega de llaves a la concesionaria el 27 de julio de 2004".

El 21 de diciembre de 2010 el Jefe del Servicio Territorial se ratifica en el informe emitido el 13 de febrero de 2009 en el que ponía de manifiesto el estado de abandono que presentaban las instalaciones; afirma que "tanto la valla como la puerta se encontraban [en la fecha de entrega de las llaves] en buenas condiciones, por lo que cumplían perfectamente la misión de cierre de las instalaciones. Nunca se produjo (...) robos u otros deterioros antes de la fecha de inicio de la concesión, dado que era visitado frecuente[mente] por personal de este Servicio Territorial".

Noveno.- El 1 de marzo de 2011 la compañía de seguros sssss Empresa (aseguradora de la Administración) comunica a la Consejería que la reclamación debe desestimarse.

Décimo.- El 26 de abril se requiere a la Cooperativa xxxx2 para que acredite la representación que, como presidente de la entidad, ostenta D. YYYYYY.



Decimoprimer.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante, no consta la presentación de alegaciones.

Decimosegundo.- El 20 de mayo se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

Decimotercero.- El 31 de mayo la Asesoría Jurídica de la Consejería señala que no se ha concedido audiencia a la empresa concesionaria y que la representación de la entidad debe comprobarse por la propia Administración, puesto que el Registro de Sociedades Cooperativas de la Junta de Castilla y León, cuya inscripción en él tiene carácter constitutivo, está adscrito a la Consejería de Economía y Empleo y los administrados no están obligados a aportar documentos que ya obren en poder de la Administración.

Decimocuarto.- Concedido trámite de audiencia a la cooperativa concesionaria, en calidad de eventual responsable de los daños, no consta que haya presentado alegaciones.

Decimoquinto.- Obra en el expediente un certificado del encargado del Registro de Cooperativas, Sección Provincial, de la Oficina Territorial de Trabajo de xxx3, de 21 de junio de 2011, en el que se constata la representación de la cooperativa concesionaria.

Decimosexto.- El 8 de julio se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación, al considerar que el mal estado de las instalaciones no es imputable a la actividad de la Administración y que en el suceso intervino de forma decisiva la negligencia del menor.

Decimoséptimo.- El 11 de julio de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería informa favorablemente la propuesta de orden citada.

Decimoctavo.- Figura en el expediente remitido la siguiente documentación relativa a la concesión de la unidad de almacenamiento de xxxx1: pliego de cláusulas administrativas; Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 19 de julio de 2004, por la que se adjudica la concesión a la cooperativa; acta de entrega y recepción de la instalación; solicitud de renuncia a la concesión, presentada el 26 de diciembre de 2008;



informe sobre la situación de la unidad de almacenamiento, realizado el 12 de febrero de 2009, en el que se pone de manifiesto "un abandono total por parte de la empresa a la que se le ha hecho la concesión administrativa; alegaciones formuladas por la cooperativa concesionaria el 3 de abril de 2009; e informe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de 28 de mayo de 2009.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (24 de marzo de 2010) hasta que se formula la propuesta de orden definitiva (8 de julio de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992,



de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Consejera de Agricultura y Ganadería, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se presentó el 24 de marzo de 2010, es decir, antes de transcurrir un año desde el Auto de 25 de marzo de 2009, por el que se acuerda el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones penales.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la reclamante alega que los daños se produjeron a consecuencia de la deficiente conservación y mantenimiento de las instalaciones, ya que no se adoptaron las medidas necesarias para evitar el acceso a él (la valla perimetral tenía agujeros por los que podía introducirse un adulto, y el edificio era fácilmente accesible por la ausencia de algunas puertas y ventanas).

Este Consejo considera que, si bien la unidad de almacenamiento se encontraba en estado de abandono, los daños sufridos al caer por la boca de uno de los graneros que hay en el interior de las instalaciones son imputables a la culpa exclusiva de la víctima. El menor accidentado, de 15 años de edad (y cuyo adecuado discernimiento no se ha cuestionado) entró en las instalaciones de manera voluntaria, a pesar de estar prohibido el acceso -al tratarse de un recinto privado que estaba vallado- y de ser consciente del peligro que suponía deambular en ese lugar (de las declaraciones judiciales de los amigos se infiere que habían estado allí en otras ocasiones). No obsta a lo anterior el hecho de que pudiera haber agujeros en el cercado circundante y de que las puertas de acceso al edificio y las ventanas estuvieran abiertas, ya que un joven de 15 años tiene el entendimiento suficiente para comprender el carácter inadecuado de rebasar un recinto vallado y cerrado y lo arriesgado de acceder a unas instalaciones cuyo peligro potencial le resultaba evidente.



Por tanto, la conducta de la víctima, que fue determinante de los daños sufridos, rompe el nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público. Por ello la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo cccc, debido a los daños sufridos por éste al precipitarse por la boca de un granero en la unidad de almacenamiento de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.